

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1312/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1312/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron 4 requerimientos sobre la afiliación de partido de la alcaldesa, la constancia de mayoría, documentales de nivel de estudios de la Alcaldesa y Subdirectores de Áreas, así como CV de la Alcaldesa.

Contra el cambio de modalidad para la consulta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía

Palabras clave: Documentación; Respuesta complementaria no valida; remisión; cambio de modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1312/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1312/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1312/2025**, interpuesto en contra la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074525003501, en la que requirió en copia simple de lo siguiente:

*“Solicito de la a la alcaldía Iztacalco y Azcapotzalco me indiquen a qué partido político pertenecen el alcalde de casa uno Solicito su constancia de mayoría otorgada por el instituto electoral Solicito sus comprobantes de estudios y cv Solicito los documentos que comprueben el nivel de estudios de todos sus subdirectores de area.
.” (Sic)*

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio de Electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El cuatro de abril, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios **AIZT-SESPA/2678/2025** de fecha 04 de abril y signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y el **AIZT-DGA/DCH/4063/2025** de fecha 05 de abril y firmado por el Director de Capital Humano, a través de los cuales informó lo siguiente:

AIZT-DGA/DCH/4063/2025 de fecha 05 de abril y firmado por el Director de Capital Humano

“...

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa, se hace de su conocimiento que los documentos que requiere se encuentran de manera física, en expedientes únicas personales relacionados alfanuméricamente dentro de un universo general de archivos de trabajadores de base y estructura, activos e inactivos los cuales comprenden un primerio de mas de 12,000 expediente; en ese tenor, se informa que el procesamiento de la misma sobrepasa las capacidades, de la Jefatura de Unidad Departamental antes mencionada.

En esa tesitura, para robustecer la información y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información requerida y/o de su interés, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y/o de su interés, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, realizada un cambio de modalidad con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual establece:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad y máxima publicidad, se ofrece al solicitante una consulta directa, garantizando así su derecho humano de acceso a la información pública, en la que podrá acceder a la información requerida en la presente solicitud,
...” (Sic).*

III. El siete de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“La respuesta de Iztacalco es incorrecta, tratan de ocultar la información, yo no solicite consulta directa, lo que solicite es información pública que todos debemos de conocer, exijo la entrega de lo que solicite y me lo envíen, está incorrecta su respuesy
...“(Sic)*

IV. Por acuerdo del diez de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado mediante el cual rinde la manifestación de sus alegatos y refiere de la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha seis de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el 4 de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el 7 de abril, es decir, al día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

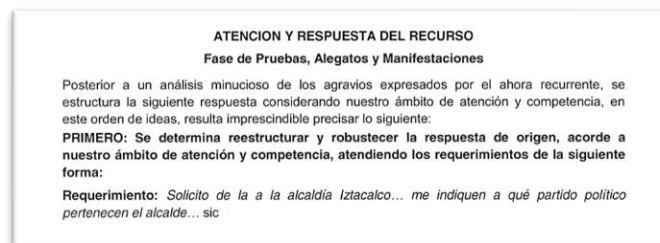
b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos: el Oficio núm. **AIZT/SUT/326/2025** de fecha 23 de abril de 2025 firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; el Oficio núm. **AIZT-SESPA-3053/2025** de fecha 22 de abril de 2025 firmado por la Subdirectora de Programas Administrativos; el Oficio núm. **AIZT-DCH/4580/2025** de fecha 21 de abril signado por el Director de Capital Humano; el Oficio **AIZT-DCH/4779/2025** de fecha 21 de abril signado por el Director de Capital Humano; CV de María de Lourdes Paz Reyes, captura de pantalla de correo electrónico de fecha 23 de abril dirigido a la dirección proporcionada por la persona recurrente.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de los siguientes documentos emitió una respuesta complementaria:

Oficio AIZT-DCH/4779/2025 de fecha 21 de abril signado por el Director de Capital Humano

“ ...



Respuesta: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar **el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (**Exhaustividad**). **Resultado del Procedimiento de Búsqueda,** Con fundamento en la Ley de Transparencia Vigente y Aplicable en sus artículos 2, 3 y 6 fracciones XIV y XXV, se determina categóricamente que **no se cuenta** con documento, expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, escrito, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de este Ente Público, referente a la información y dato requerido, precisando que en el ejercicio de nuestras atribuciones tengamos la obligación de generar y/o detentar. (**Congruencia**). También es necesario resaltar que lo requerido no es una obligación de transparencia su publicación, tampoco forma parte de la información relativa al funcionamiento y las actividades que se desarrollan. Por lo anterior debidamente fundado y motivado se determina que no es posible dar respuesta en sentido positivo.

Requerimiento: Solicito su constancia de mayoría otorgada por el instituto electoral... sic

Respuesta: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar **el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (**Exhaustividad**). **Resultado del Procedimiento de Búsqueda,** Con fundamento en la Ley de Transparencia Vigente y Aplicable en sus artículos 2, 3 y 6 fracciones XIV y XXV, se determina categóricamente que **no se cuenta** con documento, expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, escrito, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de este Ente Público, referente a la información y dato requerido, precisando que en el ejercicio de nuestras atribuciones tengamos la obligación de generar y/o detentar. (**Congruencia**). También es necesario resaltar que lo requerido no es una obligación de transparencia su publicación, tampoco forma parte de la información relativa al funcionamiento y las actividades que se desarrollan. Por lo anterior debidamente fundado y motivado se determina que no es posible dar respuesta en sentido positivo.

No obstante con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia vigente y aplicable, se sugiere orientar al hoy recurrente para que dirija su petición al siguiente Ente Público:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Sede central

- Dirección Oficial: Huizaches 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México. Teléfonos: Conmutador: (55) 5483 3800, Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

Requerimiento: Solicito sus comprobantes de estudios... sic

Respuesta: **Respuesta:** Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar **el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (**Exhaustividad**). **Resultado del Procedimiento de Búsqueda,** Con fundamento en la Ley de Transparencia Vigente y Aplicable en sus artículos 2, 3 y 6 fracciones XIV y XXV, se determina categóricamente que **no se cuenta** con la información, el documento y/o dato requerido, precisando que en el ejercicio de nuestras atribuciones tengamos la obligación de solicitar, generar y/o detentar (**Congruencia**). También es necesario resaltar que lo requerido no es una obligación de transparencia su publicación, tampoco forma parte de la información relativa al funcionamiento y las actividades que se desarrollan. Es de suma importancia resaltar las siguientes premisas respecto al documento requerido

- 4. La Figura Administrativa, Legal y Jurídica como Titular de la Alcaldía (Alcaldesa), resulta de una elección popular, por voto mayoritario de los ciudadanos que emitieron su sufragio.
- 4. No hay un ordenamiento que obligue a la entrega del documento requerido.
- 4. No es un documento que forme parte de las obligaciones de transparencia el publicar y/o detentar.
- 4. El INFOCDMX, en varias solicitudes similares, ha emitido sus Resolutivos finales como acertada nuestra respuesta institucional al respecto, enfatizando que en el estudio de los casos, se verificó que el Instituto Electoral tampoco estaba considerado la entrega de su comprobante de estudios, para participar como candidata a ser electa como Alcaldesa, en este orden de ideas, al no ser un documento que tenga una obligatoriedad de entregar y/o detentar en los archivos y expedientes.

Por lo anterior debidamente fundado y motivado se determina que no es posible dar respuesta en sentido positivo.

Requerimiento: Solicito sus ...cv.... sic

Respuesta: Respuesta: Esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruye a los titulares de sus Áreas Estructurales que la conforman, a efectuar **el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (**Exhaustividad**). **Resultado del Procedimiento de Búsqueda**, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, localizo el Curriculum Vitae requerido, el cual se anexa al presente en copia simple.

Requerimiento: Solicito los documentos que comprueben el nivel de estudios de todos sus subdirectores de área sic

- ↓ **Respuesta:** En primer instancia, reconocemos que en la respuesta de origen faltaba puntualizar y fundamentar lo referente al cambio de modalidad en la entrega de información a CONSULTA DIRECTA, en esta nueva respuesta que se emite se establecerá con claridad y certeza jurídica, las causales que motivaron este cambio de modalidad.

En este orden de ideas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, instruyo a sus Áreas Estructurales que la conforman, **se efectuó el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (**Exhaustividad**).

Resultado del Procedimiento de Búsqueda, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informa y precisa que la Estructura Orgánica y Funcional de la Alcaldía Iztacalco, contempla 39 Puestos de Subdirección de Área, :

Congruencia:

- ↓ Los referidos comprobantes de estudios de los Subdirectores de Área, no forman parte de las obligaciones de Transparencia su publicación.
- ↓ En este orden de ideas los documentos requeridos se encuentran en forma física y se archivan de forma alfanumérica y de manera independiente, resulta trascendental puntualizar que la información requerida representa un **PROCESAMIENTO Y EL VOLUMEN** Aproximado de expedientes a revisar es de aproximadamente 5,000 archivos personales del (PERSONAL DE BASE, ESTRUCTURA Y NOMINA 8 ESTABILIDAD

LABORAL). Con esta premisa a continuación presentaremos nuestro proyecto y propuesta de cambio de modalidad en la entrega de información a CONSULTA DIRECTA, debidamente fundada y motivada:

Congruencia:

- ↓ Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia vigente y aplicable, establece que:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo estas premisas este Ente Público, no cuenta con la capacidad técnica ni administrativa para procesar la información y generarla en otra forma y formato que actualmente se encuentra físicamente esto es, su eventual compilación, clasificación y procesamiento y/o digitalización de los datos e información requerida **SOBREPASA LA CAPACIDAD TECNICA, MATERIAL, HUMANA Y ADMINISTRATIVA** de esta Unidad Administrativa a mi Cargo, aunado a que carecemos de la infraestructura técnica para eventualmente procesar la información y generar una respuesta conforme al interés del solicitante,

Considerando la correcta motivación antes planteada, en aras de máxima publicidad y transparencia, con fundamento en los preceptos legales y administrativos establecidos en la Ley de Transparencia vigente aplicable, también como Ente Público nos permite legal y jurídicamente ofrecer al solicitante cambio de modalidad en la entrega de información requerida, en este caso se sustenta derivado a que su procesamiento rebasa las capacidades técnicas y administrativas de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, por complejidad y por universo de la información a analizar, clasificar y procesamiento de la información requerida.

- ↓ En ese sentido y con la finalidad de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

↓ **Artículo 207.-** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en CONSULTA DIRECTA, salvo aquella de acceso restringido.

↓ Lo anterior con la finalidad de darle certeza jurídica y administrativa al solicitante, así como transparencia y legalidad a nuestra atención a las solicitudes de información pública y Recursos de Revisión.

En este caso se observa que el Sujeto Obligado indicó ser incompetente para conocer de los dos primeros requerimientos de la solicitud, indicando que resultaba competente el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido se observa que este Instituto por medio del Criterio 03/21, mismo que refiere:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Y del cual se desprende que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que, en observancia de los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer

de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. **Cuestión que no aconteció en el presente caso.**

Respecto al requerimiento referente al comprobante de estudios y cv de la Alcaldesa, el Sujeto Obligado indicó sobre el primer documental que no existe obligación de contar con la misma, haciendo entrega del CV de esta. En este sentido se concluye que dicha información subsana dicho requerimiento de información.

Sobre la respuesta vinculada al requerimiento de los documentos que comprueben el nivel de estudios de todos sus subdirectores de área, se retiró el cambio de modalidad, al respecto ha sido criterio de este Instituto que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, **cuestión que no aconteció en el presente caso.**

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en virtud de que no se acreditó el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los casos en que se determine la inexistencia de información, en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó:

- 1.- ¿A qué partido político pertenecen el alcalde?
- 2.- Solicito su constancia de mayoría otorgada por el instituto electoral
- 3- Solicito sus comprobantes de estudios y cv
- 4.- Solicito los documentos que comprueben el nivel de estudios de todos sus subdirectores de área.

b) Respuesta: En su respuesta se observa que el Sujeto Obligado indicó que debido al volumen de la información esta se ponía en consulta directa de la persona solicitante.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra el cambio de modalidad para la consulta de la información.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión

interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“ ...

*La respuesta de Iztacalco es incorrecta, tratan de ocultar la información, yo no solicite consulta directa, lo que solicite es información pública que todos debemos de conocer, exijo la entrega de lo que solicite y me lo envíen, está incorrecta su respuesy
...Sic”*

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno emitió una respuesta complementaria la cual fue desestimada por no atender el procedimiento que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los casos donde se emitan declaratorias de existencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia local contra el cambio de modalidad en la entrega de la información–, como único agravio.

En el presente caso, La parte recurrente solicitó:

- 1.- ¿A qué partido político pertenecen el alcalde?
- 2.- Solicito su constancia de mayoría otorgada por el instituto electoral
- 3- Solicito sus comprobantes de estudios y cv
- 4.- Solicito los documentos que comprueben el nivel de estudios de todos sus subdirectores de área.

En su respuesta se observa que el Sujeto Obligado indicó que debido al volumen de la información esta se ponía en consulta directa de la persona solicitante.

En este caso, sobre el primer requerimiento, referente al partido político al que pertenece la Alcaldía, es de observar que la Ley General de Partidos Políticos, establece:

Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

...

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

...

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político- electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

...

Artículo 17.

...

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

...

g) Padrón de afiliados.

Por lo que se concluye que la información referente al partido político pertenece la Alcaldía, corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Siendo el caso, que el Sujeto Obligado no remitió la *solicitud* a al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que para su atención se deberá remitir la misma a dicho Sujeto Obligado.

Razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

En relación con el segundo requerimiento de información, correspondiente a la constancia de mayoría se observa que en términos del artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Alcaldía, misma que es entregada a la persona que resultara electa de los procesos electorales, siendo el caso se observa que dicha documental es detentada por la persona que resulta electa para ocupar el cargo en este caso de Alcaldía, siendo que a través de la Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Información y Documentación de la Oficina del Alcalde, realiza la recopilación de información de los actos de gobierno, acciones, eventos, programas e investigaciones concernientes a la alcaldía para generar contenido para la difusión entre la ciudadanía.

Por lo que para garantizar una búsqueda exhaustiva de la información el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud a dicha Unidad Administrativa para la búsqueda de la información referente a la constancia de mayoría

Sobre el tercer requerimiento referente al comprobante de estudios y CV de la Alcaldesa, es de observarse que el artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece los siguientes requerimientos para ser Alcaldesa o Alcalde:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;

V. No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley;

VI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años

De dicha normativa no se observa la obligación de contar con un comprobante de estudios.

Asimismo, se observa que el Sujeto Obligado proporcione copia simple del CV de la Alcaldesa.

En este sentido se considera válida la información proporcionada en la manifestación de alegatos, no obstante, la misma no fue proporcionada en el momento procesal adecuada, por lo que el agravio manifestado respecto a dicho requerimiento se considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Por último, sobre el cuarto requerimiento de información es de observarse que de conformidad con la Circular Uno 2019, para la formalización de la relación laboral en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se deberá hacer entrega de entre otros documentos de la Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

En este sentido, y derivado de una revisión a la página electrónica de la Alcaldía Iztacalco se localizó que cuenta con 37 servidores públicos con nivel del Subdirección de Área, por lo que se considera que no se cumplen con los supuestos para un cambio de modalidad para la consulta de la información, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la *solicitud* a al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que para su atención se deberá remitir la misma a dicho Sujeto Obligado, y proporcionar a la persona recurrente la información para su seguimiento.

Turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Información y Documentación de la Oficina de la Alcaldesa, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información referente a la constancia de mayoría y hacer su entrega a la persona recurrente.

Así como remitir al medio señalado la información de la documental del nivel de estudios de los Subdirectores de Área, en un formato confirme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones

XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.